

ORDENANZA FISCAL Nº. 105**TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA HIGIENE PUBLICA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Higiene que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

CAPITULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**Artículo 1º.- DESCRIPCION GENERICA.**

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a la disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana (Ordenanza Gubernativa nº 320, de 11.01.90; B.O.P. nº 28, de 23.02.90), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

Artículo 2º.- MANIFESTACION DEL HECHO IMPONIBLE.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluyen su valoración y eliminación.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales de otras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero, para el depósito de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos tóxicos o peligrosos.

c) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares enumerados en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza 392.

e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones del artículo 47 de la Ordenanza Gubernativa.

f) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 71 y 88 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

g) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte hasta vertedero y posterior tratamiento higiénico-sanitario de los mismos.

h) La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios o en cualquier elementos del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 73 de la Ordenanza 392, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

i) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitos en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 54 de la ordenanza 392.

j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

CAPITULO 2º.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 3º.- CONTRIBUYENTE.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

1ª En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

2ª En relación a las contenidas en las letras b) y c):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

3ª En relación a las contenidas en las letras d), e), f) e i):

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza 392 y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4ª En relación a la contenida en la letra g):

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

- Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se deduciera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

5ª En relación a la contenida en la letra h):

- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

- Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

6º En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

Artículo 4º.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1º de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que unos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- OTROS RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general en los supuestos y con el alcance regulado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.**Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa.

Artículo 8º.- REDUCCIONES.

1. Perceptores de rentas anualizadas inferiores al Salario Mínimo Interprofesional

Las cuotas derivadas de la aplicación de la Tarifa nº 1, correspondientes a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, se reducirán a un tercio de la cuota establecida en el concepto 1006 de dicha Tarifa 1ª - zonas incluidas en la 7ª categoría del orden Fiscal de calles - para aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados o pensionistas o perceptores del Salario Social de Solidaridad, siempre que sin ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional vigente en el período para el que se solicite la reducción.

La Entidad Gestora del servicio, reconocerá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado y aportación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, el importe de la pensión disfrutada y la circunstancia de estar al corriente en el pago de la tasa, aplicándose este beneficio en el recibo bimensual correspondiente. El impago de los recibos implicará la pérdida de la reducción aplicada perjudicando el derecho del ejercicio corriente.

En la liquidación de cada ejercicio el Pleno conocerá de los contribuyentes beneficiados e importes reducidos, pudiendo revocar si de la práctica de las aclaraciones inspectoras se dedujera su improcedencia con independencia de la derivación sancionadora.

2. Realización de determinadas actuaciones de gestión de residuos.

Los sujetos pasivos referidos en los artículos 3º y 4º de esta Ordenanza tendrán derecho a la reducción del 10% de la cuota anual si la gestión de los contenedores asignados es practicada conforme a las pautas que, para este efecto, disponga el Ayuntamiento reglamentaria o convencionalmente, en orden a conseguir la menor permanencia posible en las vías públicas de los citados contenedores.

El procedimiento de efectividad de la reducción se realizará mediante solicitud de devolución de ingresos realizada en el ejercicio siguiente, a la que deberá acompañarse los informes favorables de la empresa gestora del servicio.

CAPITULO 4º.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 9º.- DETERMINACION.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y demás residuos sólidos asimilables.
- b) La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en materia de Higiene por el Municipio.

Artículo 10º.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

- VIVIENDAS: Domicilios de carácter familiar y pensiones que no excedan de 10 plazas.
- ALOJAMIENTOS: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.
- LOCALES: Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.
- GRANDES ALMACENES: Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m2. En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.
- VEHICULOS ABANDONADOS: Los referidos en el número 2 del artículo 34 de la Ordenanza Municipal nº 392.
- CONTENEDORES PARA OBRAS: Los referidos en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y que cuenten con las características señaladas en el artículo 44 de la citada Ordenanza.

CAPITULO 5º.- CUOTAS TRIBUTARIAS Y TARIFAS.

Artículo 11º.- CUOTA TRIBUTARIA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

2.- Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el índice alfabético del Orden Fiscal de Calles, serán consideradas de última categoría permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación su clasificación en la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de Enero del año siguiente.

4.- Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría determinada calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

5.- Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- CUOTAS DERIVADAS DE OTRAS PRESTACIONES O ACTIVIDADES.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2.- Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2ª a 8ª de esta Ordenanza.

Artículo 13º.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

CAPITULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 14º.- PERIODO IMPOSITIVO.

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el periodo impositivo coincidirá con el período objeto de cobro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 15º.- DEVENGO.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

2º.- En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontezca al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizados cuando el mismo disponga de luz y agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros, procediéndose en caso de carencia de suministro eléctrico a la devolución de ingresos indebidos, previa aportación por el interesado de certificación expedida por la empresa suministradora, referida al período en que se ha extendido dicha carencia.

CAPITULO 7º.- INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 16º.- INGRESO DEFINITIVO.

1º El cobro de las cuotas referidas en la Tarifas números 1 y 9º del artículo 13º de esta Ordenanza, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas. Si algún contribuyente manifestara su propósito de satisfacer alguna de dichas exacciones, pero no la otra, se le hará entrega del recibo separado correspondiente.

2º.- El cobro de las cuotas derivadas de la aplicación de las restantes Tarifas, será realizado de forma directa por el Empresa Saneamientos de Córdoba, S.A.. De igual modo, se procederá cuando por irregularidades urbanísticas el inmueble no contará con suministro de agua a cargo de EMACSA, sin que tal recaudación suponga, en modo alguno, convalidación de las citadas irregularidades.

Artículo 17º.- INGRESO CAUCIONAL.

1º.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

2º.- Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de vehículos abandonados, contenedores de residuos de obras o pancartas y carteles, tras su retirada de la vía pública, en los términos establecidos por el artículos 35, 47 y 71 de la Ordenanza nº 392, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el número anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los bienes depositados: identificación y comprobación de titulares, examen de la licencia y de los residuos a fin de determinar su carácter y el tratamiento al que deben someterse, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y entrega material, con uso de los medios humanos y, en su caso, mecánicos precisos para llevarla a cabo.

CAPITULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18º.- REGIMEN GENERAL.

1º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2º.- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Artículo 19º.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y demás normativa legal vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que la propuesta de nuevo Callejero Fiscal aplicable en esta Ordenanza y tramitada conjuntamente con ella no fuera aprobada o, en caso de aprobación, su entrada en vigor no se produjera el día 1 de Enero del año 2001, sino en fecha posterior, las cuotas exigibles en la Tarifa 1. Epígrafe 1 del Anexo Tarifario serían las siguientes:

TARIFA Nº 1: RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS:

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicarán los siguientes conceptos:

| | Ptas/año | Euros/año |
|---|----------|-----------|
| Concepto 1000. Situación en calles clasificadas en el Orden Fiscal en Categoría 1ª | 19.345 | 116,27 |
| Concepto 1001: Idem en Categoría 2ª | 16.760 | 100,73 |
| Concepto 1002: Idem en Categoría 3ª | 13.480 | 81,02 |
| Concepto 1003: Idem en Categoría 4º | 9.505 | 57,13 |
| Concepto 1004: Idem en Categoría 5ª | 8.810 | 52,95 |
| Concepto 1005: Idem en Categoría 6º | 6.210 | 37,32 |
| Concepto 1006: Idem en Categoría 7ª | 5.685 | 34,17 |

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFA ORDENANZA FISCAL Nº 105

TARIFA Nº 1: RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS (En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria):

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicarán los siguientes conceptos:

| | Ptas/año | Euros/año |
|--|----------|-----------|
| Concepto 1000. Situación en calles clasificadas en el Orden Fiscal en Categoría 1ª | 19.345 | 116,27 |
| Concepto 1001: Idem en Categoría 2ª | 16.760 | 100,73 |
| Concepto 1002: Idem en Categoría 3ª | 13.480 | 81,02 |
| Concepto 1003: Idem en Categoría 4º | 9.505 | 57,13 |
| Concepto 1004: Idem en Categoría 5ª | 8.810 | 52,95 |
| Concepto 1005: Idem en Categoría 6º | 6.210 | 37,32 |
| Concepto 1006: Idem en Categoría 7ª | 5.685 | 34,17 |
| Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.- | | |
| Concepto 1100: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 estrellas, por cada plaza y año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 35.040 ptas.(210.59 euros) | 3.750 | 22,54 |
| Concepto 1101: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 4 estrellas, por cada plaza y año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 35.040 ptas.(210.59 euros) | 3.355 | 20,16 |
| Concepto 1102: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 estrellas, por cada plaza y año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 35.040 ptas.(210.59 euros) | 2.960 | 17,79 |
| Concepto 1103: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 2 estrellas, por cada plaza y año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 35.040 ptas.(210.59 euros) | 2.710 | 16,29 |
| Concepto 1104: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella y campamentos de turismo, por cada plaza al año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 31.825ptas.(191.27 euros) | 2.465 | 14,81 |
| Concepto 1105: Pensiones de 2 estrellas y campamentos de turismo y albergues juveniles, por cada plaza y año, ptas/euros Con un mínimo, al año, de 31.825 ptas.(191.27 euros) | 2.550 | 15,33 |
| Concepto 1106: Pensiones de 1 estrella, por cada plaza y año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 31.825 ptas.(191.27 euros) | 2.465 | 14,81 |
| Concepto 1107: Fondas, por cada plaza al año Con un mínimo, al año, de 17.760 ptas.(106.74 euros) | 1.530 | 9,2 |
| Concepto 1108: Casas de huéspedes, por cada plaza al año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 17.760 ptas.(106.74 euros) | 1.200 | 7,21 |
| Concepto 1109: Hospitales, sanatorios y demás centros asistenciales, por cada plaza, al año, ptas./euros Con un mínimo, al año, de 89.000 ptas.(534.9 euros) | 7.080 | 42,55 |
| Concepto 1110: Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada plaza al año, ptas. Con un mínimo, al año, de 76.560 ptas.(460.13 euros) | 2.465 | 14,81 |
| Concepto 1111: Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes, sin régimen de pensión alimenticia, por cada Centro, al año, ptas. | 43.200 | 259,6 |
| Concepto 1112: Centros geriátricos, por cada plaza al año, ptas. Con un mínimo, al año, de 88.050 ptas. (529.19 euros) | 6.905 | 41,15 |
| Epígrafe 12.- LOCALES. | | |
| Concepto 1200: RESTAURANTES: 120000 De Categoría de lujo | 132.515 | 796,43 |

| | | |
|---|-----------|----------|
| 120001 De Categoría 1ª | 122.490 | 736,18 |
| 120002 De Categoría 2ª | 98.125 | 589,74 |
| 120003 De Categoría 3ª | 78.610 | 472,46 |
| 120004 De Categoría 4ª | 58.920 | 354,12 |
| Concepto 1201: CAFETERIAS: | | |
| 120100 De Categoría especial | 108.330 | 651,08 |
| 120101 De Categoría 1ª | 83.965 | 504,64 |
| 120102 De Categoría 2ª | 68.760 | 413,26 |
| 120103 De Categoría 3ª | 34.380 | 206,63 |
| Concepto 1202: BARES: | | |
| 120200 De Categoría especial especial, epígrafe 673.1 I.A.E. | 122.080 | 733,72 |
| 120201 Otros Cafés y bares, epígrafe 673.2 I.A.E. | 34785 | 20906 |
| Concepto 1203: SALAS DE FIESTAS, DISCOT,, WHISKERIAS, BINGOS Y SIMILAR. | 190.910 | 1147,39 |
| Concepto 1204: CIRCULOS Y CLUBS: | | |
| 120400 Con restaurante y/o cafeterías | 143.400 | 861,85 |
| 120401 Los demás | 40.765 | 245 |
| Concepto 1205: TEATROS Y CINEMATOGRAFOS: | | |
| 120500 Teatros y Cines con local Cerrado | 51.315 | 308,41 |
| 120501 Teatros y Cines con local Abierto | 15.020 | 90,27 |
| Concepto 1207: GRANDES ALMACENES: | | |
| 120700 Hasta 30 empleados | 302.360 | 1817,22 |
| 120700 Más de 30 empleados hasta 40 | 406.015 | 2440,2 |
| 120701 Más de 40 empleados hasta 50 | 560.120 | 3366,39 |
| 120702 Más de 50 empleados hasta 100 | 763.815 | 4590,62 |
| 120702 Más de 100 empleados | 1.495.490 | 8988,08 |
| Concepto 1208: MERCADOS Y ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS | | |
| 120800 Por cada establecimiento o epígrafe fiscal, en Mercados municipales y galerías de alimentación | 30.220 | 181,63 |
| Nota: La concurrencia en el mismo Mercado de uno o más puestos que deban reputarse fiscalmente como locales separados, aunque dedicados a la venta de iguales productos, implicará la tributación plena por esta Tarifa. | | |
| 120801 Establecimientos en régimen de autoservicio y mixto, distintos de los contemplados en el epígrafe 661.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas: | | |
| 120801.00 Con superficie superior a 400 m2 | 234.620 | 1410,09 |
| 120801.01 Con superficie comprendida entre 399 m2 y 120 m2 | 154.975 | 931,42 |
| 120801.02 Con superficie comprendida entre 120 m2 y 60 m2 | 93.800 | 563,75 |
| 120801.03 Con superficie inferior a 60 m2 | 51.665 | 310,51 |
| 120802.00 Establecimientos encuadrados o que deban encuadrarse en el epígrafe 661.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (hipermercados de gran superficie): | 5.390.470 | 32397,38 |
| Notas subconcepto 120802.00 : | | |
| 1ª.- Estos establecimientos gozarán de una reducción en la cuota del 10%, si clasifican los residuos en origen según las directrices del órgano gestor del servicio. | | |
| 2ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44.000 litros –40 contenedores normalizados de 1.000 litros- se aplicaría por el exceso el concepto 121100. | | |
| 120802.01 Establecimientos encuadrados o que deban encuadrarse en el epígrafe 661.3 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Almacenes populares) | 1.082.595 | 6506,53 |
| Notas subconcepto 120802.01: | | |
| 1ª.- Estos establecimientos gozarán de una reducción en la cuota del 10%, si clasifican los residuos en origen según las directrices del órgano gestor del servicio. | | |
| 2ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 4.000 litros –4 contenedores normalizados de 1.000 litros- se aplicaría por el exceso el concepto 121100. | | |

| | | |
|---|-----------|----------|
| 120803 Otros Establecimientos: | | |
| 120803.00 Pescaderías y Carnicerías, verdulerías y fruterías | 47.660 | 286,44 |
| 120803.01 Los demás establecimientos | 28.070 | 168,7 |
| 120804 Mercados Centrales de Mayoristas | | |
| 120804.00 Entidades Gestoras de los Mercados Centrales de Mayoristas | 500.755 | 3009,6 |
| 120804.01 Por cada puesto modular | 72.220 | 434,05 |
| Concepto 1209: ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS | 140.120 | 842,14 |
| Concepto 1210: CENTROS OFICIALES (productores de menos de 1.000 Lts. | | |
| de residuos, por día): | | |
| 121000 Hasta 500 m2 de superficie | 63.570 | 382,06 |
| 121001 Desde 500 m2 hasta 1000 m2 de superf. | 127.330 | 765,27 |
| 121002 Más de 1000 m2 de superficie | 190.910 | 1147,39 |
| Concepto 1211: LOCALES, ESTABLECIMIENTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES, DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, UBICADOS EN POLIGONOS INDUSTRIALES, DECLARADOS O NO, YA SEA EN TERRENOS AGRICOLAS O PARCELACIONES, O NO COMPRENDIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES | | |
| 121100 Por cada fracción de 100 Litros de residuos generados al día, al año | 27.065 | 162,66 |
| Nota: A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección del Servicio, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración | | |
| Concepto 1212: DESPACHOS PROFESIONALES. | | |
| Cada local satisfara igual cuota que la exigida en la Tarifa 1 para, y bajo el mismo procedimiento de ingreso. | | |
| Concepto 1213: PUESTOS, QUIOSCOS Y CUALQUIER OTRO CON INSTALACION PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y NO SUJETO POR CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTAS TARIFAS | 5.680 | 34,14 |
| Concepto 1214: DEMAS LOCALES Y NEGOCIOS NO COMPRENDIDOS EN EPÍGRAFES Y CONCEPTOS ANTERIORES | 27.005 | 162,3 |
| Concepto 1215: ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS DE FERIA | | |
| 121500 Los establecimientos de caracter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos al año, incluidos los instalados con ocasión de fiestas, cruces o verbenas | 6.025 | 36,21 |
| 121501 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de las ferias, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente escala: | | |
| - Por cada uno de los primeros 200 m2, ptas/euros | 160 | 0,96 |
| - Por cada uno de los m2 que excedan de 200, hasta 500 m2, ptas./euros | 105 | 0,63 |
| - Por cada uno de los m2 que excedan de 500, hasta 1.000 m2, ptas./euros | 70 | 0,42 |
| - Por cada m2 que exceda de 1.000 m2, ptas | 50 | 0,3 |
| 121502 Atracciones feriales y demás establecimientos instalados en el recinto ferial, ptas. | 7.705 | 46,31 |
| Concepto 1216.- Organismos de cuenca. Por cada contenedor de 1.000 ltrs. necesario para la recogida de residuos originados en las zonas afectas al dominio público hidráulico, por el uso recreativo, deportivo y de baños de tales zonas, al año, ptas. | 270.645 | 1626,61 |
| Concepto 1217.- Asociaciones vecinales, peñas, centros de culto y otros similares. Cada local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1, Epigrafe 10 "viviendas" y bajo el mismo procedimiento de ingreso. | | |
| Concepto 1218.- Brigada de Infantería Mecanizada X (Campamentos Cerro Muriano) | 7.668.470 | 46088,43 |
| NOTA: Esta tarifa está asociada a una capacidad de 54.400 litros. Anualmente puede ajustarse la misma en función del volumen solicitado | | |
| Concepto 1219.- Contenedores de uso exclusivo. | | |
| 121900 Venta de contenedores de uso exclusivo | | |
| 121900.00 Contenedores de plástico de 1.000 ltrs. capacidad por unidad | 40.000 | 240,4 |
| 121900.01 Contenedores metálicos de 3.200 ltrs. por unidad | 160.000 | 961,62 |
| 121901 Alquiler de contenedores de uso exclusivo, por cada litro contratado la cantidad de ptas./euros | 12 | 0,07 |
| Concepto 1220 Centro Penitenciario de Córdoba | 2.497.455 | 15010,01 |
| Nota : Esta Tarifa está asociada a una capacidad de 15.000 litros. Anualmente podrá revisarse la misma en función del volumen solicitado | | |
| Nota Común a la Tarifa nº 1: Las cuotas reseñadas en esta Tarifa tiene carácter de mínimas, pudiendo los servicios gestores, de oficio y previa comunicación al interesado, ajustarlas al volumen de residuos generados, tomando como base para el cálculo el concepto 12100. | | |

TARIFA Nº 2:**POR EL TRATAMIENTO EN PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE Y/O VERTEDERO DE LOS R.S.U. Y POR LA INCINERACION DE CADAVERES ANIMALES.:**

| | Pesetas | Euros |
|--|---------|--------|
| Epígrafe nº 20.- Por utilización de los servicios de la Planta de COMPOSTAJE/RECICLAJE o de los vertederos. | | |
| Concepto 2000.- Por cada Kg. o fracción de residuos sólidos perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesiten tratamiento. | 0 | 0 |
| Concepto 2001.- Por cada kg. o fracción de residuos sólidos clasificados en las fracciones orgánicas o de envases e inertes | 3,6 | 0,02 |
| El mínimo de percepción no sera inferior a 467 ptas.(2.81 euros) | | |
| Concepto 2002.- Por cada Kg. o fracción de residuos sólidos sin clasificar previamente y con mezcla de residuos orgánicos y envases e inertes | 5,4 | 0,03 |
| El mínimo de percepción no sera inferior a 654 ptas.(3.93 euros) | | |
| Concepto 2003.- Por cada m3 de residuos inertes | 41 | 0,25 |
| El mínimo de percepción no sera inferior a : | | |
| - Utilización por vehículo con P.M.A >3.500 Klgs. Ptas/Euros | 376 | 2,26 |
| - Utilización por vehículo con P.M.A <3.500 Klgs. Ptas/Euros | 93 | 0,56 |
| Epígrafe 21. Por utilización de los servicios de la Planta de Incineración de los PARTICULARES. | | |
| Concepto 2101.- Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 Kg., ptas/euros | 2.000 | 12,02 |
| Concepto 2102.- Por unidad superior a 70 kg, ptas/euros | 10.000 | 60,1 |
| Epígrafe 22. Por utilización de los servicios de la Planta de Incineración de los TITULARES DE NEGOCIO, PERSONAS JURIDICAS Y DEMAS ENTIDADES. | | |
| Concepto 2201.- Por hora de utilización o fracción, ptas/euros | 21.932 | 131,81 |

TARIFA Nº 3**POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PÚBLICOS.****Epígrafe nº 30.-** LIMPIEZA DE RESIDUOS

| | | |
|--|----|------|
| -Por casa m2 de limpieza de la vía pública | 30 | 0,18 |
| Con un mínimo de 7.470 pesetas (44.9 euros). | | |

Epígrafe nº 31.- CARGA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS A VERTEDEROS:

| | | |
|--|-------|------|
| Concepto 3100.- Por cada kg. de residuos sólidos urbanos, ptas. | 15,8 | 0,09 |
| Con un mínimo de 5.960 pesetas (35.82 euros) | | |
| Concepto 3101.- Por cada m3 de residuos inertes, ptas. | 1.585 | 9,53 |
| Con un mínimo de 5.960 pesetas (35.82 euros) | | |

Nota 1ª: la deuda tributaria exigible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 4: POR RETIRADA DE VEHICULOS.

| | Pesetas | Euros |
|--|---------|--------|
| Epígrafe 40.- RECOGIDA DE VEHICULOS: | | |
| Concepto 4000.- Por la retirada de motocicletas, velocípedos triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas | 3.595 | 21,61 |
| Concepto 4001.- Por la retirada de toda clase de vehiculos, así como camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kgs. | 7.425 | 44,63 |
| Concepto 4002.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas furgonetas y demás vehículos de características análogas, cuya tara sea superior a 1000 kgs. | 18.415 | 110,68 |
| Epígrafe 41.- DEPOSITO DE VEHICULOS: | | |
| Concepto 4100.- Motocicletas, triciclos, velocípedos motocarros y demás vehículos de características análogas, por día | 290 | 1,74 |
| Concepto 4101.- Automóviles de turismo, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1000 kgs, por día | 455 | 2,73 |
| Concepto 4102.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos cuya tara sea superior a 1000 kgs, por día | 975 | 5,86 |
| Nota 1ª: la deuda tributaria exigible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza. | | |

Nota 2ª: En el caso de que se haya iniciado la recogida y realizado el enganche pero no se haya completado el transporte del vehículo hasta el depósito municipal, porque no se haya consumado éste debido a la presencia del interesado, se satisfará el 50% de la Tarifa que pudiera corresponder.

Nota 3ª: Las Tarifas por retirada y depósito de vehículos serán independientes entre si. No obstante, la tarifa por depósito de vehículos sólo se aplicará en el caso de que transcurran 24 horas desde la recogida de aquellos sin haber sido retirados por sus propietarios.

TARIFA Nº 5: POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

| | Pesetas | Euros |
|--|---------|-------|
| Epígrafe 50.- Retirada y transporte a depósito | 12.605 | 75,76 |
| Epígrafe 51.- Depósito por cada día de estancia | 410 | 2,46 |

Nota 1ª: la deuda tributaria exigible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza

TARIFA Nº 6: LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

| | Pesetas | Euros |
|---|---------|-------|
| Epígrafe 60.- POR LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PINTADAS Y PANCARTAS: | | |
| Concepto 6001.- Por cada m2 de limpieza y de retirada de carteles | 2.805 | 16,86 |
| Concepto 6002.- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas | 2.805 | 16,86 |
| Concepto 6003.- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública, ptas. | 1.605 | 9,65 |
| Concepto 6004.- Depósito de pancartas y soportes publicitarios, por cada día pesetas/euros | 145 | 0,87 |

Nota 1ª: la deuda tributaria exigible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza

TARIFA Nº 7: RETIRADA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO EN PLANTA INCINERADORA DE ANIMALES MUERTOS DE LA VIA PUBLICA:

| | Pesetas | Euros |
|--|---------|--------|
| Epígrafe 70.- Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 kg., ptas/euros | 4.390 | 26,38 |
| Epígrafe 71.- Por unidad superior a 70 kg, ptas/euros | 17.755 | 106,71 |

TARIFA Nº 8: POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTº 2º LETRA J).

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

| | Pesetas | Euros |
|--|---------|-------|
| Epígrafe 80.- PERSONAL. | | |
| Concepto 8000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción | 6.620 | 39,79 |
| Concepto 8001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción. | 3.540 | 21,28 |
| Concepto 8002.- Conductor o mecánico | 2.850 | 17,13 |
| Concepto 8003.- Operario por cada hora o fracción | 2.575 | 15,48 |

Nota Conceptos 8002 y 8003: Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si esta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 80.

Epígrafe 81.- MATERIALES.

| | | |
|---|-------|------|
| Concepto 8100.- El consumo de materiales se computará, previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., a precios de mercado. | | |
| Concepto 8101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, ptas., sin conductor, ptas. | 6.400 | 3846 |
| Concepto 8102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor | 1.605 | 9,65 |

Epígrafe 82.- DESPLAZAMIENTOS.

| | | |
|--|-------|------|
| Concepto 8200.- Por km. recorrido, vehículo pesado, compactadores ida y vuelta, Ptas. | 135 | 0,81 |
| Concepto 8201.- Por km. Recorrido, vehículos ligeros | 40 | 0,24 |
| Concepto 8102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor | 1.605 | 9,65 |

Nota 1ª: la deuda tributaria exigible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza